

## RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APLEACION SOBRE AUTO DEL 27 NOV 2020

Andrés Hinojosa <andreshm16@hotmail.com>

Lun 30/11/2020 2:36 PM

**Para:** Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (484 KB)

30-11-20 RECURSO DE REPOSICION auto del 27-11.pdf;

**SEÑOR**

**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

**E-MAIL: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL**

**SOLICITANTE: ANDRES EDUARDO HINOJOSA MENDOZA**

**RADICADO: 20160002400**

**Asunto. RECURSO DE REPOSICION ART. 319 EN SUBSIDIO EL DE APELACION ART.320 y S.S. DEL C.G.P. CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DADO EN ESTADOS EL DIA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

**ANDRES EDUARDO HINOJOSA MENDOZA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía *5.164.610 expedida en san juan del cesar*, en mi condición de demandado dentro del referido proceso, mediante el presente y dentro de la oportunidad procesal, respetuosamente me dirijo a su digno despacho para efectos de impetrar recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN respecto del auto emitido por su despacho, dado en estado el día 27 de Noviembre de la presente anualidad, en los siguientes términos:

El presente recurso señor juez está encaminada única y exclusivamente contra sus decisión de inadmitir o dar en devolución los procesos puestos a su consideración por LOS JUZGADOS PRIMERO Y TRECES CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, sobre lo demás no existe reparo alguno, por este recurrente.

**CONSIDERACIONES:**

*“Los recurso constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses (...) (C.S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).*

Los recursos de reposición tienen por finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en la procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que ante la omisión de cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

Así las cosas, en atención al proceso que nos ocupa, que se relaciona con la figura de **REORGANIZACION EMPRESARIAL**, conforme a la Ley 1116 de 2006, sin dejar aquellas normas complementarias.

Donde según el artículo 1 de la precitada norma estipula: FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y **CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA COMO UNIDAD DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA** y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor. El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos. (Lo de negrilla y subrayado es mío).

Para este caso señor juez, lo pretendido por la parte actora en los juzgados municipales a través de un proceso que verbo y gracia se relaciona con la empresa, no es otra cosa que inadvertir a su instancia que la empresa con la que se está ventilando el presente proceso de reorganización es que se quede sin objeto alguno, por lo que desdibujaría el normativo atrás enunciado.

Así mismo en su artículo 20 enuncia: **NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO**. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para

lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Es de entender que si existiendo el presente proceso de reorganización la norma contempla el **VERBO RECTOR** NUEVOS PROCESOS, lo que da lugar a estos deberán ser sometidos a consideración del juez donde esta cursando el proceso de reorganización empresarial, por lo que sería una desavenencia jurídica, que basado en el elemento y/o objeto base de la **empresa** que para este caso es la denominada **MACONDO**, ubicado en la Carrera 32 No 48 - 60 de Bucaramanga, apartarse de la norma, dejaría inmerso por así decirlo en un limbo jurídico que desencadena en daños y perjuicios muy notorios.

Que como lo advierte el artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, **es conservar la empresa como unidad de explotación económica.**

Nótese señor juez, que la finalidad del presente proceso no es otra que haciendo el análisis respectivo, de la norma antes descrita, se desprende de una parte que dentro de los procesos de **reorganización** deberá informarse al juez que está conociendo de procesos ejecutivos únicamente contra el **deudor** COMO AQUI SE ADVIERTE, acerca de la apertura del proceso, para que se ordene su **REMISION** para su incorporación al respectivo proceso concursal, situación fáctica que eh cumplido a través de las misivas correspondientes y dentro de las oportunidades procesales.

Y que como se otea en el expediente, en a premio a esta posibilidad jurídica es darle un trámite organizacional que permita acatar las disposiciones dentro de un orden cuya finalidad es de adelantar aquellos trámites para la conservación de la empresa y así en el evento de que sea reconocido un crédito este forme parte de la misma reorganización, en su orden crediticio, no quiere con esto que se esté aceptando todo crédito que allí se ventile.

Y es que eh cumplido a cabalidad con la promulgación de la existencia del proceso de reorganización que de suerte le correspondió a sui despacho, a fin que sea obteniblemente dado de conocimiento a quienes de alguna manera se inclinan por iniciar proceso alguno que si bien es su derecho sea el mismo surtido y/o agregado dentro del este proceso concursal.

Ahora bien el despacho deja de lado que es precisamente a través del presente proceso Re organizacional donde se descansa mi establecimiento DE COMERCIO, lo que sin duda alguna su intempestiva decisión de dar devolución al expediente donde cursara proceso de restitución dejaría sin piso NO solo el presente proceso sino que rayaría en un indebido proceso, observarse honorable señor juez que estamos frente a un

**ESTABLECIMIENTO de carácter EMPRESARIAL, Y NO RECAE SOBRE UN BIEN INMUEBLE CON DESTINACION ES A VIVIENDA.**

Señor juez, sin dar luda a dubitaciones en el registro de la cámara de comercio de Bucaramanga TAL Y COMO SE ADVIERTE, se realizó la inscripción necesaria donde se evidencia la existencia del presente proceso concursal o Reorganización, donde su contexto preceptúa:

*“QUE POR OFICIO NO. 2016-00024-00/OFI.0031 DE FECHA 2018/01/18 DEL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, INSCRITO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2018/02/12, BAJO EL NO. 564 DEL LIBRO 19, CONSTA: OFICIO POR MEDIO DEL CUAL EL **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA COMUNICA QUE POR PROVIDENCIA FECHADA A ABRIL 27 DE 2.016, EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA EN PROCESO RADICADO AL NO. 68001 -31 - 03 - 011 ACEPTA EL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL SOLICITADO POR EL SEÑOR ANDRES EDUARDO HINOJOSA MENDOZA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 5.164.610 EXPEDIDA EN SAN JUAN DEL CESAR, FRENTE A TODOS SUS ACRREDORES”.*** (Lo de negrilla es mío).

Señor juez, la inadmisión de los procesos puestos a su consideración es el sentido de la norma (Ley 1116 de 2006) en tanto que bien hacen los honorables **JUZGADOS MUNICIPALES PRIMERO y el TRECE CIVIL**, de esta ciudad, a quien inicialmente les correspondiente conocer de los mismos, y como consecuencia de la solicitud que fuera elevada por mí, tanto así que dentro de sus resuelve que fueron motivados le hacen saber al señor juez las razones de derecho invocadas para tal fin.

Por lo que a mí me corresponde puse en conocimiento de los juzgados municipales la existencia del proceso concursal, tal y como lo dispone la normatividad jurídica: “al deudor y promotor: informar a los acreedores publicar aviso, oficiar a jueces de ejecutivos y procesos de restitución”.

Desde la Ley 1676:” Comunicar sobre el inicio del proceso de reorganización a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución o de ejecución de especial de la garantía sobre bienes del deudor.

Es importante traer neamente a colación que se trata de un bien **COMERCIAL** constituido de renombre en años, empresa dentro de la cual existe una explotación económica, no se trata de un bien inmueble que cuyo objeto contractual delibere sobre vivienda urbana o rural, y si se observa en el proceso que se pretende ser DECLARATIVO, en juzgado municipal de Bucaramanga, otra razón más de peso que deja de lado el sentido de la norma Ley 1116 de 2006, que tiene como finalidad la protección comercial empresarial.

No obstante es de amplio concepto doctrinal que sobre estos asuntos se replica de manera pública que “En relación con los efectos de la expedición de la ley 1176 de 2013 sobre este artículo, destaca el editor los dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-145-18 según Comunicado de Prensa de 5 de diciembre de 2018, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera:

*'En este orden de ideas, el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 establece un conjunto de prerrogativas a favor del acreedor con garantía real respecto del deudor que ha entrado en un proceso de reorganización. Como primera cuestión, el precepto introduce una modificación tácita al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Esta norma preveía que a partir del inicio del proceso de reorganización no podía admitirse ni continuarse, so pena de nulidad, ninguna demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor y que todos aquellos trámites o medidas que estuvieran en curso debían ser resueltos en el marco del trámite, por el juez del concurso. Por el contrario, el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 indica que los procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor o que corren riesgo de deterioro o pérdida, (i) podrán continuar o iniciarse a solicitud del acreedor garantizado, previa autorización del juez del concurso.*

*De otra parte, el artículo concede también al acreedor garantizado varias potestades: (ii) la posibilidad de solicitar medidas para proteger su posición cuando los bienes puedan depreciarse, lo que estará representado en el valor que luego se le reconocerá dentro del acuerdo de reorganización. Así mismo, (iii) confirmado el acuerdo de reorganización, tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia de los demás acreedores que hacen parte de dicho acuerdo; (iv) si la obligación está sometida a plazo, el pago se realizará en el término pactado, incluso si ha aceptado la venta del bien dado en garantía como parte del acuerdo; (v) si el acreedor garantizado **ha admitido** que su crédito se pague dentro del trámite de reorganización, sin la prelación conferida por el artículo en mención, podrá solicitar que su crédito sea garantizado hasta el tope del valor del bien dado en garantía; y (vii) si el acuerdo de reorganización es incumplido, tiene derecho a que en el marco del trámite de liquidación judicial se le reconozca como obligación garantizada el tope del valor del bien reportado.'*

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, 'por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias', publicada en el Diario Oficial No. 48.888 de 20 de agosto de 2013. Destaca el editor el siguiente aparte del artículo 3 de la Ley 1676 de 2013:

**'ARTÍCULO 50. LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN.** A partir de la fecha de inicio del proceso de

reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, **cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios** para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

Los bienes en garantía reportados por el deudor al inicio del proceso de reorganización de que trata el inciso 1o de este artículo, deberán ser presentados en un estado de inventario debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud.

En caso de que los bienes objeto de garantía estén sujetos a depreciación, el acreedor podrá solicitar al promotor y, en su caso, al juez del concurso, que se adopten medidas para proteger su posición de acreedor con garantía real, tales como la sustitución del bien objeto de la garantía por un bien equivalente, la dotación de reservas, o la realización de pagos periódicos para compensar al acreedor por la pérdida de valor del bien.

El promotor con base en esta información y demás documentos de prueba que aporte el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, reconocerá al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo. Si el acreedor garantizado tuviere una obligación pactada a plazo, el pago se realizará en el plazo originalmente pactado y siempre y cuando se pague el monto vencido con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización. Igual tratamiento tendrá el acreedor garantizado que accede a que se venda el bien dado en garantía como parte del acuerdo de reorganización.

*Si el acreedor garantizado vota afirmativamente el acuerdo de reorganización y acepta que se pague su crédito en el marco del acuerdo de reorganización con una prelación distinta a la establecida en el inciso anterior, podrá solicitar que la obligación que no sea garantizada se reconozca como crédito garantizado hasta el tope del valor del bien dado en garantía.*

*En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el liquidador en el proyecto de calificación y graduación de créditos reconocerá como obligación garantizada, el valor de la obligación hasta el tope del valor del bien reportado a la fecha de la solicitud de apertura del proceso de reorganización si este es mayor.*

*En caso de no presentarse el acuerdo de reorganización o de su no confirmación, a la liquidación por adjudicación se aplicará lo dispuesto en el presente artículo para la liquidación judicial.*

*PARÁGRAFO. Las facilidades de pago de que trata el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, solo podrán referirse a las obligaciones por retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.”.*

Así las cosas como es de conocimientos del señor juez y así lo eh puesto a consideración la calificación de créditos, se hace necesario continuar con la existencia de la empresa para continuar con el sentido jurídico del proceso y de reorganización empresarial todo en pro del proceso como lo exige la norma.

Pertinente es, que dentro del desarrollo de las presentes actuaciones, el señor juez se pronuncia sobre los procesos cuando, estos ni si quiera habían sido aceptados para deliberar sobre su admisión o inadmisión, ni reconocido como parte del proceso, para que se permitiera de cierta manera el contradictorio, en tanto que según se observa solo el señor juez entra a deliberar para su devolución porque se trata de un asunto por así decirlo de cánones de arrendamiento o de restitución”, y eso que olvida las circuncidas en la cuales el ejecutivo a través de sendos **Decretos** estableció la garantía de orden comercial por la situación muy notoria de salud pública por el fenómeno denominado **COVID19**, lo que debe reiterarse que se dejó de identificar el inmueble dentro del expediente, realizándose un estudio más de fondo, de tal manera que podía identificar que se trata y/o relaciona con el **establecimiento de COMERCIO con el cual nació o dio vida al presente proceso de reorganización.**

**Señor juez, es que si precisamente el presente proceso reorganización empresarial, tiene como base el establecimiento de comercio, por el que según se advierte surgieron las actuaciones judiciales que como se dijo les correspondió a los juzgado primero y trece civil municipal de esta ciudad, lo que podría derivarse en**

**colofón a este proceso, en prejuzgamiento, porque cual fue el mérito de haber acudido a la justicia en usanza de la norma expedita para tal necesidad, (Ley 1116 de 2006), si se deja al arbitrio de otro despacho judicial, su prevalencia, todo esto incumplimiento a la exegesis de la tan mentada ley.**

Si bien la norma transcrita, Artículo 20, de lo cual se sustrae y como causal de interpretación es que con el tan solo estudio metódico al registro mercantil, donde reposa la entidad comercial y empresarial, resalta la existencia del proceso re organizacional todo en parte surtido en su honorable despacho, lo que como aviso a terceros, o quienes creen tener su interés jurídico que allí se ventila el mismo, deba si hacerlo saber al juez a quien va dirigida la demanda, para que no caer en errores jurídicos.

Es un deber de la parte actora si bien es de su interés obtener algún provecho, **atender los principios de la buena fe.**

Establecido así los parámetros jurídicos procesales a seguir, a razón de las bajo los principios del debido proceso (Artículo 29 de la constitución política), el principio de publicidad e información, derechos estos que recaen a favor de las partes, que se encuentran inmersas dentro de un proceso, por la misma esencia que surge del mismo, por un justicia que conlleve por si misma la **ser garantista**, y mas sobre aquellos pormenores que se desarrollen por su importancia, y en virtud de la enunciación de los recursos de ley, para el caso específico de la aplicación de la ley Re organizacional, (Ley 1116 de 2006).

Según se entiende a partir de la fecha de apertura del proceso de reorganización NO SE PODRA INICIAR ni continuar con los procesos ejecutivos en contra del deudor, y los que estén en curso deberán ser INCORPORADOS al proceso de reorganización.

Resaltando la génesis expuesta por el juzgado primero civil municipal de esta jurisdicción mediante auto de fecha 21 de octubre de este hogaño:..."*la ley 1116 del 2006 manifiesta que a partir de la apertura del proceso de reorganización, no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución contra el deudor sobre bienes operacionales recibidos a título de arrendamiento o de leasing.*

Y continua: *según el artículo 22 de la ley 1116 de 2206, una vez iniciado el proceso de reorganización empresarial no podrá solicitarse al deudor la restitución de los bienes mediante los cuales lleva a cabo su actividad comercial (como en este caso concreto, el local comercial).la improcedencia de la restitución aplica cuando se trate de bienes muebles o inmuebles en los cuales el deudor concursado desarrolla su objeto social como en el presente caso".(sic).*

Y cuál es la finalidad del proceso en que hoy nos ocupa, preservar la empresa para que sea viable y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias mediante su reestructuración operacional administrativa de activos y de pasivos.

No obstante, como su señoría, recapitulo en razón al debido proceso, artículo 29 y demás principios rectores de la norma constitucional, y la procesal, en la búsqueda de una justicia imperativa, y partiendo que el artículo 319 y demás normas concordantes, de la Ley 1564 de 2012, trae consigo cambios formales o sustanciales respecto de la interposición de los recursos, donde se podrá iniciar esa tarea de estudiar y resolver sobre las inconformidades propuestas, lo que daría lugar a la oportunidad procesal bajo el principio de celeridad o de inmediatez, el de identificar con mayor amplitud lo que se busca con el presente recurso.

Y es que si el honorable señor juez deja de conocer los proceso legales que se ventilan con la empresa macondo y/o asuntos que se relacionan con el establecimiento de **comercio y EMPRESA MACONDO**, es apartarse del sentido de la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, por los argumentos expuestos anteriormente me permito solicitarle a la honorable señor juez, que se reforme, o modifique el presente auto de fecha 26 de Noviembre de 2020, puesto en estados el día 27 noviembre de 2020, bajo los términos legales y en su lugar el **admitir los proceso que le fueran remitidos o puestos a su consideración por petición mía, por los juzgados CIVILES MUNICIPALES PRIMERO Y TRECE** de esta ciudad, y **avocarlos dentro del proceso de Reorganización empresarial**, o en su defecto se otorgue el recurso de apelación.

Del Honorable señor juez.

Atentamente.

**ANDRES EDUARDO HINOJOSA MENDOZA**  
**C.C. No. 5.164.610 expedida en san juan del cesar**